

Jurisprudencia nacional

A. Derecho al medio ambiente

1. Número de expediente: EXP. N.º 0018-2001-AI/TC (caso colegio de abogados del Santa, inconstitucionalidad de ordenanza Municipalidad del Santa-Chimbote y Parque Metropolitano Humedales de Villa María).

Resolución: Sentencia

Órgano: Tribunal Constitucional

Fecha: 06 de noviembre de 2002

Datos específicos

1) Tema: El derecho fundamental al ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida en el marco de la Constitución Política del Perú

2) Palabras clave: ambiente equilibrado, entorno natural, entorno creado, actividades molestas, actividades insalubres, actividades nocivas, actividades peligrosas, conservación del medio ambiente, interés difuso.

3) Norma constitucional interpretada: inciso 22 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú

4) Sumilla: La presente sentencia aborda el reconocimiento del derecho fundamental al ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, establecido en el inciso 22) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú. Analiza la naturaleza del ambiente como un sistema interdependiente de elementos naturales, sociales y culturales que influyen en la vida humana y su inclusión en el ámbito de protección de los derechos humanos. Además, se describen las categorías de elementos que componen el entorno humano y las actividades que pueden afectar el ambiente. Asimismo, se destaca el papel del Estado en la protección y conservación del ambiente y su impacto en el goce efectivo de derecho al ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

5) Fundamento seleccionado: 6.

“6. El inciso 22) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado reconoce, en calidad de derecho fundamental, el atributo subjetivo de “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo” de la vida de la persona.

El ambiente se entiende como un sistema; es decir como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales –vivos o inanimados– sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos.

El ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivos y que permiten –de una manera directa o indirecta– su sana existencia y coexistencia.

Guillermo Cano [Derecho, política y administración ambiental. Buenos Aires Depalma, 1978] refiere que el ambiente o entorno humano contiene dos categorías de elementos interdependientes entre sí:

a) El entorno natural con sus recursos naturales vivos, que comprende la flora, fauna y el sector agrícola y el hombre; y los recursos naturales inertes como las tierras no agrícolas, las aguas, los minerales, la atmósfera y el espacio aéreo, los recursos geotérmicos, la energía primaria y los recursos escénicos o panorámicos.

Al respecto, la ecología ayuda a comprender la interrelación entre los organismos vivos y su correspondiente ambiente físico.

b) El entorno creado, cultivado o edificado por el hombre, el cual se encuentra constituido por bienes naturales como la

producción industrial, minera, agropecuaria cultivada y sus desechos o desperdicios, afluentes domésticos, edificios, vehículos, ciudades, etc.; e igualmente los bienes inmateriales como los ruidos, olores, tránsito, paisajes o sitios históricos de creación humana.

A nuestro modo de ver, el ambiente entendido sistemáticamente como el conjunto de fenómenos naturales en que existen y se desarrollan los organismos humanos, encuentra en el comportamiento humano una forma de acción y de creación que condiciona el presente y el futuro de la comunidad humana.

Nuestra Constitución apunta a que la persona pueda disfrutar de un entorno en simétrica producción, proporción y armonía acondicionada al correcto desarrollo de la existencia y convivencia.

Desde una perspectiva práctica, un ambiente puede ser afectado por alguna de estas cuatro actividades:

a) *Actividades molestas*: Son las que generan incomodidad por los ruidos o vibraciones, así como por emanaciones de humos, gases, olores, nieblas o partículas en suspensión y otras sustancias.

b) *Actividades insalubres*: Se generan cuando se vierten productos al ambiente que pueden resultar perjudiciales para la salud humana.

c) *Actividades nocivas*: Se generan cuando se vierten productos al ambiente que afectan y ocasionan daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

d) *Actividades peligrosas*: Son las que ocasionan riesgos graves a las personas o sus bienes debido a explosiones, combustiones o radiaciones.

Asimismo, el Estado puede afectar el cabal goce y ejercicio de este derecho como consecuencia de decisiones normativas o prácticas administrativas que, por acción u omisión, en vez de

fomentar la conservación del medio ambiente, contribuyen a su deterioro o reducción, y que, en lugar de auspiciar la prevención contra el daño ambiental, descuida y desatiende dicha obligación.

Dicho derecho, en principio, establece un derecho subjetivo de raigambre fundamental, cuyo titular es el ser humano considerado en sí mismo, con independencia de su nacionalidad o, acaso, por razón de la ciudadanía. Sin embargo, no es sólo un derecho subjetivo, sino que se trata también de un derecho o interés con caracteres difusos, en el sentido de que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas”.

2. Número de expediente: 0048-2004-PI/TC (caso demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 28258 -Ley de Regalía Minera)

Resolución: Sentencia del Tribunal Constitucional

Órgano: Tribunal Constitucional

Fecha: 01 de abril de 2005

Datos específicos

1) Tema: Contenido del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y concepto de medio ambiente.

2) Palabras clave: contenido del derecho fundamental, concepto medio ambiente, preservación del medio ambiente, crecimiento económico, sostenibilidad.

3) Norma interpretada: Constitución Política del Perú y Ley N.º 28258 -Ley de Regalía Minera.

4) Sumilla: los fundamentos seleccionados definen el contenido del derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, tomando como referente el significado del medio ambiente.

5) Fundamentos: 17 y 35

El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida

17. La Constitución Política de 1993 (artículo 2º, inciso 22) reputa como fundamental el derecho de la persona «(...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida». El constituyente, al incluir dicho derecho en el Título 1, Capítulo 1,

referido a los derechos fundamentales, ha tenido como propósito catalogar el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano, como un derecho de la persona. El carácter de este derecho impone delimitar, principalmente, su contenido. Ello, no obstante, exige analizar previamente el significado de «medio ambiente», pues es un concepto que es consustancial al contenido mismo del derecho en cuestión.

Desde la perspectiva constitucional, y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven⁴. En dicha definición se incluye «(...) tanto el entorno globalmente considerado -espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna- como el entorno urbano»⁵; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros.

Una vez precisado el concepto de medio ambiente, debemos referirnos al derecho en sí. Nuestra Constitución ha elevado al nivel de fundamental dicho derecho; siendo ello así, el Estado tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de transgresión.

El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve⁶.

En su primera manifestación, esto es, *el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado*, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución). De lo

contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que *el medio ambiente se preserve*. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente.

[Pies de página del texto extraído]

4 Vera Esquivel, Jesús. El nuevo Derecho internacional del medio ambiente. Lima: Academia Diplomática del Perú, 1992. p. 14.

5 Alonso García María. El régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica. Madrid: Marcial Pons, 1995. p. 90.

6 Canosa Usera, Raúl. Constitución y medio ambiente. Madrid: Dykinson-Ciudad Argentina Editorial, 2000. p. 101.

“35. La preocupación por la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente, desde luego, no es un tema plausible solo desde una perspectiva constitucional. El enfoque económico se ha orientado en los últimos años a la necesidad de cambiar la perspectiva de rentabilidad inmediatista en el ámbito de la explotación de los recursos, por la de una rentabilidad estratégica, donde el concepto «sostenibilidad» resulta clave. De este modo, se ha puesto en tela de juicio una idea que parecía irrefutable hasta hace poco, y que consistía en sostener que «el crecimiento económico ininterrumpido conduce al mayor bienestar general»; ahora se considera que en algunos casos el propio crecimiento puede ser motivo de alarma por el nivel de deterioro que puede significar el agotamiento de algunos recursos no renovables o el daño que puede acarrear para el medio ambiente. El desarrollo sostenido significa, desde esta perspectiva, «(...) que los procesos de inversión no se entiendan y manejen únicamente con el fin de obtener beneficios monetarios, sino que se consideren asimismo factores no monetarios (por ejemplo las realidades sociales,

culturales y ecológicas). Esto significa que el valor de los servicios y los bienes medioambientales debe estimarse en el proceso de formación de las decisiones e incorporarse al mismo”⁹.

[Pie de página del texto extraído]

9 Cfr . Meter Dogsé y Bernd Van Droste, «El desarrollo sostenible. El papel de la inversión », En: Medio ambiente y desarrollo sostenible. Más allá del informe Brundtland, Robert Goodland y otros (Editores),Trotta, Madrid, 1997, pgs. 90 y 91. (sic)

3. Número de expediente: 03610-2008-PA/TC (caso World Cars Import vs Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y MInisterio de Vivienda y Construcción).

Resolución: Sentencia del Tribunal Constitucional

Órgano: Tribunal Constitucional

Fecha: 27 de agosto de 2008

Datos específicos

1) Tema: La tutela del medio ambiente y la “Constitución Ecológica” en el ordenamiento jurídico peruano.

2) Palabras clave: Medio ambiente, Constitución ecológica-triple dimensión, derechos sociales, obligación, deberes de solidaridad.

3) Norma interpretada: Constitución Política del Perú.

4) Sumilla:

En los fundamentos seleccionados, el Tribunal Constitucional aborda la tutela del medio ambiente, destacando su regulación en la «Constitución Ecológica». Este concepto se refiere al conjunto de disposiciones constitucionales que establecen las relaciones entre individuos, sociedad y medio ambiente. Además, se hace referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, respaldada por el Tribunal, que identifica una triple dimensión en la Constitución Ecológica. Esta triple dimensión incluye su papel como principio que irradia todo el orden jurídico, como un derecho constitucional de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano, exigible por diversas vías judiciales, y un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares. Asimismo, se destaca el reconocimiento de los derechos sociales como deberes de solidaridad.

5) Fundamentos seleccionados: 33, 34 y 35

33. Sobre el particular, este Tribunal entiende que la tutela del medio ambiente se encuentra regulada en nuestra “*Constitución Ecológica*”, que no es otra cosa que el conjunto de disposiciones de nuestra Constitución que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, tema que ocupa un lugar medular en nuestra Ley Fundamental.

34. Tal como en su momento fue desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana^[19], en criterio que es compartido por este Tribunal, la Constitución Ecológica tiene una triple dimensión:

- Como principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación.
- Como derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales.
- Como conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares, “*en su calidad de contribuyentes sociales*”^[20].

[Pies de página del texto extraído]

[19] Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional Colombiana.

[20] Agregado nuestro

35. Como bien lo ha señalado Adame Goddard el reconocimiento de los derechos sociales “*como deberes de solidaridad sirve a su vez para que cada individuo dirija sus máximos esfuerzos a la obtención de aquellos bienes que representan sus derechos sociales, superando de este modo la visión paternalista que exige que la satisfacción de necesidades esté únicamente en manos del Estado*”^[21].

[Pie de página del texto extraído]

[21] GODARD, Jorge Adame. Derechos Fundamentales y Estado. Instituto de Investigaciones Jurídicas N° 96:

México.2002.Pag. 82.

4. Número de expediente: 03383-2021-PA/TC (caso Willian Navarro Sajami y otros contra el Gobierno Regional de Loreto, la Municipalidad Provincial de Maynas, la Municipalidad Distrital de Punchana y la Red Asistencial de EsSalud en Loreto).

Resolución: Sentencia del Tribunal Constitucional

Órgano: Tribunal Constitucional

Fecha: 25 de julio de 2023

Datos específicos

1) Tema: Contenido del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; y concepto de Constitución ecológica.

2) Palabras clave: derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; medio ambiente; recursos naturales, desarrollo sostenible, injusticia ambiental.

3) Norma interpretada: artículo 2 inciso 22 y artículos 66 - 69 de la Constitución.

4) Sumilla: los fundamentos seleccionados de esta sentencia -de reciente expedición- recogen y consolidan la jurisprudencia constitucional sobre el medio ambiente, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y la Constitución ecológica.

5) Fundamentos seleccionados: 34 al 39 y 56.

34. Así, este Colegiado asume plenamente una interpretación ambiental de la Constitución, que se integra con los derechos fundamentales a la vida y a la salud, tal como se proclama en el Principio 1 de la Declaración de Río de 1992 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo:

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

35. Ahora bien, el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución reconoce, en calidad de derecho fundamental, el atributo subjetivo de “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo” de la vida de la persona. Aunado a ello, está el capítulo II del Título III de la Constitución, intitulado “Del ambiente y los

recursos naturales”, que contiene a los artículos del 66 al 69.

36. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha denominado a este conjunto de disposiciones de la Constitución, que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, como “Constitución ecológica” (Sentencia 03610-2008-PA/TC, fundamento 33, y Sentencia 00012-2019-PI/TC, fundamento 7).

[...]

37. Asimismo, y de lo que indicará posteriormente en torno al derecho gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, dentro de la denominada «Constitución ecológica» se encuentran los antes mencionados artículos del 66 al 69. Al respecto, el artículo 66 de la Constitución ha establecido en materia de ambiente y recursos naturales que:

- a. Los recursos naturales son patrimonio de la Nación;
- b. El Estado es soberano en su aprovechamiento; y,
- c. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

38. De otro lado, en los artículos 67 y 68 de la Constitución, respectivamente, se establece que el Estado determina la política nacional del ambiente promoviendo el uso sostenible de los recursos y la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. Por último, en el artículo 69 el constituyente estableció el deber del Estado de promover el desarrollo sostenible de la Amazonía con una regulación adecuada (Sentencia 00005-2016-CC/TC, fundamento 23).

39. De lo anterior, es claro que nuestra Constitución protege el ambiente en tanto que derecho fundamental de los individuos, a la vez que valora a los recursos naturales como patrimonio de toda nuestra Nación, resaltando al mismo tiempo la protección que merecen en sí mismas la diversidad biológica y ciertas áreas naturales que requieren de una especial salvaguarda. Se destaca, asimismo, el uso “sostenible” de los recursos y el desarrollo “sostenible” de la Amazonía. Asimismo, se debe incluir

a las disposiciones que asignan competencias ambientales a las entidades territoriales descentralizadas, tales como los gobiernos regionales y los gobiernos locales (artículos 192 y 195).

[...]

56. Finalmente, la jurisprudencia de este Tribunal ha dado cuenta de la relación entre la protección del ambiente y las actividades económicas. Al respecto, las decisiones de este órgano colegiado han precisado que las diversas actividades económicas deben realizarse respetando el medio ambiente, que la explotación de los recursos debe ser sostenible y sustentable, que el derecho al ambiente equilibrado y adecuado genera obligaciones también para los particulares y que estos deben operar con “responsabilidad social”, entre otros contenidos (cfr. Sentencias 02002-2006-AC/TC y 00012-2019-PI/TC).

5. Número de expediente: Casación N.º 464-2016, Pasco (caso proceso penal por supuesto delito de contaminación en la modalidad de minería ilegal, previsto en el artículo 307-A del Código Penal).

Resolución: Sentencia de Casación

Órgano: Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Fecha: 21 de noviembre de 2019

Datos específicos

1) Tema: Contenido del derecho fundamental medio ambiente

2) Palabras clave: medio ambiente, desarrollo de la persona, dignidad, bienes ambientales, obligaciones.

3) Norma legal interpretada: Inciso 22 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú

4) Sumilla: El considerando octavo de la presente casación aborda el contenido esencial del derecho fundamental al medio ambiente, identificando dos elementos fundamentales, sobre la base de la jurisprudencia que sobre la materia ha desarrollado el Tribunal Constitucional. En primer lugar, destaca el derecho a disfrutar de un medioambiente en el que sus elementos se

desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica. En segundo lugar, se resalta el derecho a la preservación del medio ambiente.

5) Considerando seleccionado: Octavo

“Octavo. En relación con el contenido esencial del derecho fundamental al medioambiente, está determinado por los siguientes elementos: i) el derecho a gozar de ese medioambiente, en el que sus elementos se desarrollan e interrelación de manera natural y armónica; si el hombre interviene, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medioambiente. Esto supone, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad; ii) el derecho a que ese medioambiente se preserve, entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Obligación que alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medioambiente².”

[Pie de página del texto extraído]

2 STC. N.º 470-2013-PA, del 8 de mayo de 2013, fj. 11-14.

B. Daño ambiental

- Definición del daño ambiental

1. Número de resolución: 082-2013-OEFA/TFA (Recurso de apelación interpuesto por NYRSTAR ANCASH S.A. contra la Resolución Directoral N.º 305-2012-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre de 2012).

Órgano: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Fecha: 27 de marzo de 2013

Datos específicos: